

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS CLÁUSULAS DURMIENTES DE LA INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

El texto de Juan Herrera fue el que motivó el título de la presente obra, pues aporta ideas originales con respecto a los procesos de integración latinoamericana: “En la región [dice] se seleccionaron las once [modalidades de integración] más características que continúan. De todas ellas, hay una que resalta, por ser la más antigua en operación: la OEA”.¹⁵ A cobijo de esta organización se crearon una Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1959 y una Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1979 con el fin de proteger los derechos fundamentales.

De las once consideradas por dicho autor (OEA, 1948; Parlatino, 1964; CAN, 1969; SELA, 1975; Aladi, 1980; Mercosur, 1991; AEC, 1994; ALBA-TCP, 2004; Unasur, 2008; Celac, 2010; AP, 2011 y Prosur, 2019), nosotros sólo consideramos seis: CAN (Comunidad Andina de Naciones), SELA (Sistema Económico

¹⁵ Herrera, Juan C., *Las cláusulas durmientes de integración latinoamericana. Orígenes, funciones y opciones para despertarlas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público, 2021, p. 34. La Carta de la Organización de los Estados Americanos fue suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993. En su fundación participaron 21 países; hoy en día, la OEA reúne a los 35 Estados independientes de las Américas y constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social del hemisferio. Véase <https://eoea.cancilleria.gob.ar/es/node/4003>.

Latinoamericano y del Caribe), Aladi (Asociación Latinoamericana de Integración), Mercosur (Mercado Común del Sur), Unasur (Unión de Naciones Suramericanas) y Celac (Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños).

La razón de haber elegido a estos seis obedece a lo siguiente: Unasur destaca porque es la única que en los doce países de la región tiene asientos, y de hecho en su tratado fundacional planteaba la posibilidad de fusionar o converger las fuerzas de la Comunidad Andina de Naciones con las del Mercosur. “Con todo, y a pesar de que se puede considerar que la CAN está en «liquidación», es posible afirmar que dentro de Suramérica existe un bloque norte en la CAN y un bloque sur comandado por el Mercosur”.¹⁶

Por otro lado, en relación con la convergencia o la cooperación entre repúblicas sudamericanas, resulta positivo que

...[la] Celac, el ALBA-TCP, la AEC, la Aladi, el SELA, el Parlatino y Prosur... se traducen en “foros” interesantes para discutir y compartir ideas comunes. No obstante, la baja institucionalidad y la cantidad de miembros a la vez se traduce en pocas posibilidades efectivas de que de la esfera supranacional surja un poder con “dientes” para obligar a hacer o a dejar de hacer algo a los países parte de cada una de esas organizaciones.¹⁷

Nuevamente el modelo europeo funje como referente histórico y político para orientar las opciones de integración:

La síntesis de la normativa supranacional... identifica, agrupa y analiza los insumos básicos para la consolidación de un derecho *commune* en el espacio latinoamericano... Por ejemplo, en el caso de Europa, la supranacionalidad está ligada a la experiencia de la integración de 28 países de esa región o a lo largo de la mitad del siglo XX y de lo que va del siglo XXI.¹⁸

¹⁶ Herrera, Juan C., *op. cit.*, p. 37.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Ibidem*, p. 50.

Juan Herrera, colombiano, ofrece conceptos comparativos y alternativos, por ejemplo:

...en vez de supranacionalidad, lo que más se ajusta a lo que ha pasado en estos intentos de integración [latinoamericana] se asimila a otro fenómeno: el de la intergubernamentalidad... La principal diferencia con la supranacionalidad es que cada Estado o gobierno se relaciona con el objetivo de alcanzar metas comunes dentro del marco de sus propias regulaciones e institucionalidades nacionales, así como por la poca cesión de soberanía... la supranacionalidad tiende a la formalización de esas competencias en una órbita común e institucional. Es decir, en la delegación de soberanía propiamente dicha a organismos que en paralelo superan la esfera de lo “inter” para entrar a lo “supra”.¹⁹

Hay una característica diferenciadora entre los autores europeos y los latinoamericanos respecto a los precedentes integrativos y su contexto, ya que la mayoría de los autores que escriben sobre integración, si son europeos, tienen como contexto la experiencia de Europa y lo razonan en ese espacio político y social; no lo piensan en términos generales ni mucho menos en el contexto latinoamericano.

Por la parte de los antecedentes constitucionales, Juan C. Herrera concibe el constitucionalismo en forma clásica: la separación o división constitucional de las partes dogmática y orgánica de una norma fundamental.²⁰

La supranacionalidad es una fusión de potestades nacionales con las internacionales. De ahí que sea más apropiado asemejarla a la idea de un derecho aplicable a un grupo determinado de Estados en una región particular en el que los niveles se entremezclan. Por tanto, se trata de una noción que comparte núcleos con conceptos como derecho internacional, derecho global, o incluso con cate-

¹⁹ *Ibidem*, p. 51.

²⁰ *Ibidem*, p. 52.

gorías asimilables a transnacionalidad, supraestatalidad, postnacionalidad.²¹

J. Herrera admite una elección:

Opto por entender la supranacionalidad como un fenómeno jurídico que no pretende anteponerse o estar por encima de las potestades nacionales, sino orientado al fortalecimiento mutuo y al esfuerzo «paralelo» de lo nacional. De ahí que lo *supra* lo asemeje a su acepción horizontal de “adición” y a la posibilidad de llegar “más allá” de las fronteras domésticas.²²

Asimismo, es claro en sus definiciones, como cuando se refiere a las cláusulas de integración, que son disposiciones normativas que contemplan la posibilidad de ceder parte de la soberanía de un Estado a una organización regional.

Se trata de una disposición de rango constitucional de alta relevancia dentro del derecho público contemporáneo, ya que está directamente relacionado con las materias en las que un Estado cede o traspasa parte de sus poderes a una nueva esfera donde comparte la toma de decisiones con otros actores. De este modo, las partes comprometidas en un proceso de regionalización o integración delegan de forma voluntaria poderes u obligaciones comunes.²³

Y puntualiza sus aspectos relevantes:

— Los Estados sudamericanos [y los latinoamericanos] se han abierto al derecho internacional de los derechos humanos de manera progresiva.²⁴

²¹ *Ibidem*, p. 53.

²² *Ibidem*, p. 54.

²³ *Ibidem*, pp. 54 y 55.

²⁴ Morales, Mariela, *Protección supranacional de la democracia en Sudamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 90, citado por Herrera, Juan C., *op. cit.*, p. 56.

- Para entender estas disposiciones en las Constituciones de la América y el Caribe [y] diferenciarlas de las cláusulas de apertura en materia de derechos fundamentales, acuñé la categoría jurídica “cláusula latinoamericana de integración”.²⁵
- Se requiere replantear el concepto tradicional de “soberanía” y de la forma como esa noción se flexibiliza una vez que pasa el radio de acción de las fronteras nacionales.²⁶
- A los ojos de la doctrina contemporánea, más que a una amputación, este fenómeno obedece a una metamorfosis de la teoría clásica, o al menos a “una modulación en el ámbito de aplicación de numerosas disposiciones constitucionales” que si bien son distintas, en la mayoría de los casos no deben y no pueden ser vistas como retrocesos.²⁷

En el caso de la Comunidad Andina de Naciones y del Mercosur, “la soberanía... se traspassa en parte a organismos supranacionales que pasan a ejercer competencias en la arena regional sobre funciones que por tradición correspondían exclusivamente a los Estados-nación”.²⁸ En algunas cláusulas de integración “se expone la necesidad o voluntad del constituyente de expandir los preceptos constitucionales en esferas supranacionales, con el fin de compartir o ceder soberanía, [que contienen] la vocación de la norma respecto a la integración regional como prioridad en la internacionalización del Estado y/o como mandato constitucional en sentido estricto”.²⁹

También está la cláusula de integración con apertura intermedia, que es “un tipo de normativa que si bien no hace referen-

²⁵ Herrera, Juan C., “Las cláusulas de integración en las Constituciones de Suramérica”, *Colombia Internacional*, núm. 86, 2016, p. 172, citado por Herrera, Juan C., *Las cláusulas durmientes...*, *cit.*, p. 57.

²⁶ *Ibidem*, p. 58.

²⁷ *Idem*.

²⁸ *Ibidem*, p. 59.

²⁹ *Ibidem*, pp. 59 y 60.

cia a una región o a un órgano regional concreto, autoriza cesión de soberanía... a un ente supranacional abstracto. A diferencia de la mayor apertura, el énfasis por la integración puede estar enfocado particularmente en lo económico, sobre cuestiones políticas y/o sociales”.³⁰

En las cláusulas de integración con menor apertura, “las Constituciones optan por referirse escuetamente a algún tipo de competencia estatal o a funciones de los órganos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y/o Judicial) en materia internacional”.³¹ Desde 1988, las Constituciones expedidas en América del Sur poseen el elemento “aspiracional” con claridad, aun cuando también contienen un elemento claro de rechazo contra las dictaduras, como la de Brasil (1988) o la de Paraguay (1992). El contenido aspiracional se da en el proyecto de integración; sin embargo, el mismo concepto puede ser puesto en paralelo con el de cláusula durmiente, o sea, las cláusulas prointegración serían tanto aspiracionales como durmientes; en cuya consecuencia, “hasta que la promesa central no se materialice, la «cláusula permanece durmiente»”.³² “Las cláusulas de integración han sido en su mayoría expandidas en la ola constitucional de transición del siglo XX al XXI, y son una apuesta para ser despertadas en algún momento del siglo XXI para cuando las condiciones mejoren”.³³

Además del contenido aspiracional, las cláusulas durmientes en las Constituciones latinoamericanas prointegración tienen un antecedente estadounidense de carácter comercial: la *dormant commerce clause*, mediante la cual se impide que un estado de la Unión expida legislación en contra o en perjuicio del comercio interestatal.³⁴ Así, tanto las cláusulas durmientes de integración

³⁰ *Ibidem*, p. 60.

³¹ *Idem*.

³² Ranchordás, Sofía, “Snoozing Democracy: Sunset Clauses, De-Jurification and Emergencies”, *Minnesota Journal of International Law*, vol. 25, núm. 1, 2016, p. 1, citado por Herrera, Juan C., *Las cláusulas durmientes...*, cit., pp. 207 y 208.

³³ *Ibidem*, p. 208.

³⁴ *Idem*.

regional como la *dormant commerce clause* “comparten un elemento en común: los dos instrumentos jurídicos están enfocados en defender la federación o unión entre Estados”.³⁵

En algún momento, las cartas de derechos y los sistemas regionales de protección de derechos vigentes fueron cláusulas durmientes.

[L]a interdependencia histórica, económica y cultural entre los países de América Latina ha contribuido a la articulación de instituciones comunes [pero] a pesar de las semejanzas, esta institucionalidad no ha podido cohesionar un foro común sólido. La historia y la práctica han demostrado que los distintos intentos de construcción regional común han derivado más en cooperación intergubernamental “superficial” que en una integración “profunda” propiamente dicha³⁶... por “profundidad” me refiero a la cesión efectiva de soberanía a organizaciones “supra” nacionales a las que un Estado o un grupo de Estados reconocen autoridad.³⁷

Herrera concibe el “espacio” en términos dimensionales en el sentido de “tratar de abarcar sistemáticamente el entendimiento de la esfera supranacional más allá de los linderos imperantes que separan la integración económica, política y social de los derechos fundamentales”.³⁸

Herrera dice: “Mi tesis es que la integración regional es un elemento plausible para la configuración integral de un *ius commune* en materia de las promesas centrales del constitucionalismo contemporáneo, y que debe proyectarse más allá de la triada compuesta por «derechos fundamentales, democracia y Estado de derecho»”.³⁹

Advierte que uno de los principales focos del proyecto, el *ius commune constitutional* para América Latina, ha reposado en el *ius*

³⁵ *Idem.*

³⁶ *Ibidem*, p. 211.

³⁷ *Ibidem*, p. 222.

³⁸ *Ibidem*, p. 223.

³⁹ *Ibidem*, pp. 223 y 224.

commune en derechos fundamentales, así como en el potencial del intercambio de argumentos entre los jueces nacionales y la Corte IDH. La iniciativa ha contribuido a identificar y difundir las potencialidades de consolidar un derecho común en América Latina.⁴⁰

Y continúa: “Tanto en América Latina como en Europa se ha presentado... una «tensión interna» entre las dos grandes secciones de la Constitución. Esto ha hecho que afirme «su vocación democrática e inclusiva en la sección referida a los derechos, y su vocación jerárquica y verticalista en la sección de la organización del poder»”.⁴¹ En consecuencia, en la práctica está determinado por el hiper poder de la rama ejecutiva.⁴²

Herrera sintetiza: “el *ius constitutionale commune* no tiene como objeto la integración económica y política de Latinoamérica al estilo europeo, tampoco tiene como objeto la formación de un bloque regional ni, mucho menos, la vieja idea de un gran Estado regional”.⁴³

Juan Herrera inaugura una visión sobre el futuro latinoamericano al decir que

...a diferencia del pasado, [los derechos fundamentales] ya no son una materia que adorna la parte inicial de las Constituciones o que se referencia en un tratado internacional por una cuestión diplomática. Los derechos [fundamentales] son cláusulas durmientes que despertaron y que se han tomado en serio en distintos ámbitos. Por eso pregunto: —dice Herrera— ¿por qué no aplicar un esquema similar a las cláusulas durmientes de integración regional?⁴⁴... en el alcance o idea del *ius commune*, es posible afirmar que no se trata de un límite del marco conceptual, sino

⁴⁰ *Ibidem*, p. 227.

⁴¹ Gargarella, Roberto, *La sala de máquinas de la Constitución: dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Buenos Aires, Kats Editores, 2015, p. 9, citado por Herrera, Juan C., *Las cláusulas durmientes...*, *cit.*, p. 229.

⁴² *Ibidem*, p. 229.

⁴³ Von Bogdandy, Armin, “*Ius constitutionale commune* en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador”, *Revista Derecho del Estado*, vol. 4, núm. 34, 2015, p. 15.

⁴⁴ Herrera, Juan C., *Las cláusulas durmientes...*, *cit.*, pp. 232 y 233.

de una señal de cautela... como una señal de moderación ante la inestabilidad de las iniciativas de integración en la región.⁴⁵

De ahí que sus conclusiones sean, en mi opinión, aceptables:

Con base en el alcance y los escepticismos explicados, quedan planteadas dos inquietudes centrales. Por un lado, la referente al enfoque central relacionado con la construcción de un *ius commune* basado principalmente en la construcción de un espacio supraestatal de los derechos y, por otro, lo relativo a la integración regional como elemento cohesionador.⁴⁶

No obstante, difunde la principal disonancia al integracionismo latinoamericano, pues

...el rol fundamental [de] las conferencias panamericanas de la primera mitad del siglo XX cumplieron para la formación de la supraestatalidad; incluso sirvió de influencia para Europa. En adición... la normativa de la OEA y TODAS [*sic*] las demás organizaciones que operan en la región, y sus instrumentos, declaraciones, resoluciones y sentencias generan afecto y aversión en la organización supranacional de América Latina.⁴⁷

Aun cuando no se dice, la OEA tiene como objetivo no declarado impedir la integración regional como bloque económico-político; su labor ha sido de contención más que de integración.

“El autogobierno de estas comunidades [de indígenas y afrodescendientes] es un caso difícil, por lo que la atención de una solución integral resulta de carácter urgente para poder avanzar en la construcción supranacional. Si se puede lo más complejo, debería poderse lo menos”.⁴⁸

Juan Camilo Herrera se propone “reforzar la tesis de la necesidad de una integración «más profunda» y de la urgencia de

⁴⁵ *Ibidem*, p. 233.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 234.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 306.

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 306 y 307.

complementación por parte de los demás poderes nacionales y supraestatales... así como aplicar un *in dubio pro integración*”.⁴⁹

Las funciones operadoras de integración latinoamericana a cargo de las organizaciones regionales pueden contribuir más en tal sentido, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como corte constitucional supranacional, podría mejorar su operatividad si se introduce el elemento de la integración al momento de entender el rol transformador del derecho en la concepción y ejecución del *ius commune*.⁵⁰

Los operadores jurídicos nacionales también podrían ofrecer opciones igualmente:

La labor del juez supranacional en la identificación de los elementos *commune* resulta fundamental como voz previa, preventiva y orientadora *para fijar alcances del corpus iuris* regional. De este modo, tiene la posibilidad de establecer pautas regionales tanto para los debates parlamentarios nacionales como para la ejecución de mandatos por parte de los poderes ejecutivos y demás órganos implicados en el proceso.⁵¹

En materia de control constitucional doméstico, el juez ya no sólo es el juez de la Constitución nacional, sino que también es guardián de los tratados internacionales y de las cláusulas de la integración que están en las Constituciones y en todas las organizaciones regionales que operan en la región. Por tanto, puede y debe aplicar el *in dubio pro integración* para proteger el mandato tal y como se efectúa con el *pro homine* o en favor de los derechos fundamentales.⁵²

¿Depende... sólo de los jueces y del control judicial de las normas?... El Poder Judicial no puede seguir desempeñando el rol de una notaría en materia de derecho regional e internacional. Por tal motivo, compete al Poder Ejecutivo... aplicar el mandato *pro integración* en la etapa diplomática y técnica de las negociaciones.⁵³

⁴⁹ *Ibidem*, p. 308.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 330.

⁵¹ *Ibidem*, p. 333.

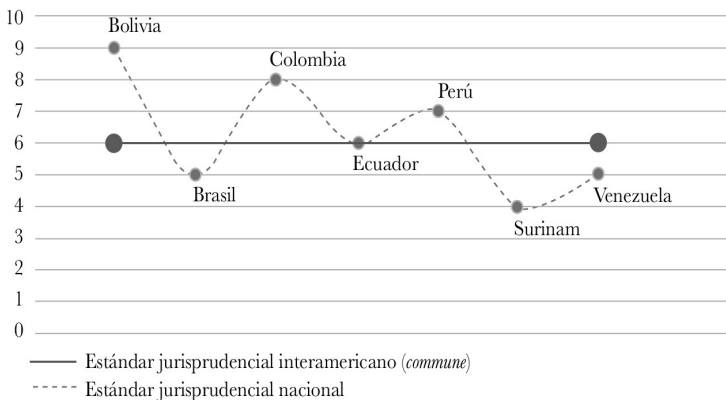
⁵² *Ibidem*, p. 344.

⁵³ *Ibidem*, p. 350.

Los principios [de universalidad, conexidad, indivisibilidad y progresividad] representan un aspecto esencial para determinar los alcances del *ius commune* latinoamericano. A manera de ejemplo... el principio de progresividad implica la no regresividad, pero a la vez la búsqueda integral y gradual en la protección de los derechos.⁵⁴

Los derechos no están aislados, sino intrínsecamente interconectados e indivisibles. De lo contrario, estarán condenados a regresar a su etapa inicial de una interpretación tanto armónica como sistemática de las Constituciones y los tratados internacionales en los términos del *corpus iuris* existente, y del que todavía falta por consolidar.⁵⁵

GRÁFICA 1. ESTÁNDAR JURISPRUDENCIAL NACIONAL VS. EL INTERAMERICANO (*COMMUNE*) SOBRE EL DERECHO X. AÑO 2011



FUENTE: Herrera, Juan C., *Las cláusulas durmientes de integración latinoamericana. Orígenes, funciones y opciones para despertarlas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público, 2021, p. 335.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 334.

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 334 y 335.

LA LEGISLACIÓN CLÁSICA, OTRA DISONANCIA PARA LA INTEGRACIÓN

El papel de la legislación clásica o tradicional es otro factor disonante en los procesos integrativos, pues “los tratados, las Constituciones y el alcance que la jurisprudencia determina sobre los instrumentos jurídicos están caracterizados por pertenecer al campo... del «deber ser», aspecto que si bien es loable, por su naturaleza aspiracional en algunas ocasiones resulta inoperante si no cuenta con el complemento de otros poderes”.⁵⁶

De ahí que la Corte Interamericana tenga un papel preponderante en la fase legislativa de la integración latinoamericana:

La integración económica, política y social —independientemente de que se trate del Mercosur, la Unasur, el ALBA, la CAN, la Alianza del Pacífico, Prosur, Caricom o la que corresponda— deberá nutrirse de los estándares regionales en sus respectivas prácticas e instrumentos. De configurarse una integración más profunda por medio de alguna de esas organizaciones, o por la que el futuro disponga, resulta necesario que se tenga en cuenta los estándares balanceados por la única corte supranacional de derechos fundamentales que existe en la región.⁵⁷

Las reformas legislativas podrían ser factor de cohesión en los proyectos integracionistas regionales, pero no es así, ya que

...la experiencia supranacional interamericana vista como una estructura desde la analogía de la ingeniería o la arquitectura está desarticulada. Se trata de un edificio en exceso orientado al espectro de los derechos. La institucionalidad en materia parlamentaria o ejecutiva es precaria, y ello (a pesar de los intentos o la irrelevancia de las organizaciones comunitarias existentes) da como resultado... una edificación disfuncional. El diseño institucional

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 337 y 338.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 339.

es fundamental, por lo que requiere ser corregido este aspecto⁵⁸ ... sólo así será posible consolidar un *constitucionalismo transformador commune* que sea todo lo que supere a la suma de sus partes.⁵⁹

La opinión de Juan Camilo Herrera es relevante, frente a la de César Montaña Galarza, respecto a la cesión del poder soberano de las naciones en proceso de integración:

Dada la relevancia del acto de “ceder” o de “compartir” soberanía para que tenga efecto la voluntad estatal requiere ser sometida a un *acto jurídico complejo*... No obstante el rol que el Poder Judicial tradicionalmente ha desempeñado, se limita al de una notaría u oficina de registro que verifica cuestiones de forma, cumplimiento de trámites, sellos, firmas, etcétera. ¿Es este el papel que debe desempeñar el Poder Judicial en el siglo XXI?⁶⁰

A su vez, Montaña Galarza afirma:

...ninguna organización de integración ostenta soberanía, porque ésta pertenece a los Estados miembros [aunque puede ser que] una organización supranacional ejerza poder político y/o público —de manera transitoria pero con autorización soberana de los Estados miembros, tal como ocurre con el ejercicio de las facultades administrativas por parte de las administraciones internas descentralizadas.⁶¹

Añade Montaña Galarza: “La Constitución de Colombia está dentro de la categoría de mayor apertura para con la integración. Por tanto, los argumentos que la han llevado a clasificarse en esta sección y, dependiendo, por supuesto, de los elementos

⁵⁸ *Idem.*

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ *Ibidem*, p. 340.

⁶¹ Montaña Galarza, César, *Problemas constitucionales de la integración*, México, Porrúa-Universidad Anáhuac-Red Internacional de Juristas para la Integración Americana-Universidad Andina Simón Bolívar, 2013, p. 183.

fácticos del caso concreto, será posible aplicar el *in dubio* sin muchos inconvenientes”.⁶²

Por mi parte, y ante esta diferencia de opinión entre Montaña Galarza y Camilo Herrera, considero que:

...aparte de las organizaciones que todavía operan en la región, en paralelo a los Estados latinos, se han comprometido de distintas formas —ya sea bilateral o multilateralmente— con otras regiones y Estados del mundo a través de tratados de libre comercio o acuerdos comerciales con similares nomenclaturas. Esto ha generado... fragmentación, solapamiento y segmentación de intereses y objetivos para con la regionalización.⁶³

¿Qué solución se podría plantear desde la técnica constitucional para contribuir a que se cumpla el mandato *pro integratione*?

En América Latina —dice Juan C. Herrera— hay más integración *de iure* o en el papel de las fuentes jurídicas que *de facto* en la práctica política. De hecho, la principal fuente de las cláusulas en América Latina está en el derecho *commune* de las Constituciones con cláusulas latinoamericanas de intermedia y mayor apertura.⁶⁴

Con la excepción de Brasil y México, e incluso a pesar de ellos, los países latinoamericanos son irrelevantes en la escena internacional.⁶⁵

...cuando la negociación de un tratado internacional se esté efectuando con uno o más países latinoamericanos o del Caribe, las ramas del poder público o en ejercicio de sus funciones deberán propender a priorizar la inserción latinoamericana y, en un segundo renglón, la internacional por la vía multi o bilateral... al igual que acontece en materia laboral con el principio *pro operario* o en materia penal con el *pro reo*, ante eventos de duda sobre las ventajas

⁶² Herrera, Juan C., *Las cláusulas durmientes...*, *cit.*, p. 345.

⁶³ *Ibidem*, p. 341.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 342.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 343.

concretas de un acuerdo comercial o ante conflictos interpretativos... la intervención jurisprudencial, legislativa o ejecutiva deberá resolverse en favor de la integración latinoamericana.⁶⁶

A mi juicio, Camilo Herrera es contundente:

...la autorización de los tratados internacionales deberá permitir una distribución equitativa de bienes, derechos y cargas sociales, ya no sólo para con los nacionales, sino con base en el respeto del lazo de la unión *commune* y de soberanía compartida que se extiende con el resto de los latinoamericanos. Este lazo existe *de facto* y *de jure* por medio de la representación que cada Estado ha depositado en plenipotenciarios al momento de negociar tratados en la arena supranacional.⁶⁷

Su razonamiento extraído de los cambios producidos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como por la Corte, es un proyecto reflexivo a mediano y corto plazos:

El *in dubio pro integratione* posee características transformadoras para alcanzar los objetivos mencionados. No obstante, se trata de una propuesta de principio jurídico y no política. Por tanto, los hechos de cada caso concreto determinarán la viabilidad de aplicar o no el *in dubio pro integratione* tal y como acontece en materia penal con el *indubio pro reo*.⁶⁸

...

Dada la relevancia y la capacidad de irradiación que tienen los tratados de libre comercio frente a principios y valores reconocidos en las Constituciones, con mayor urgencia se requiere de sentencias a la altura del *siglo de Poder Judicial*. La consolidación del proceso de integración latinoamericana y del mandato así lo demandan.⁶⁹

⁶⁶ *Ibidem*, p. 344.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 347.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 349.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 350 (cursivas en el original).

El principio jurídico *in dubio pro integratione* es una herramienta más para impedir que sigan durmiendo las cláusulas ineficientes de la integración latinoamericana, es decir, eliminar la disonancia integrativa con base en el despertar de los derechos fundamentales que la Convención Interamericana de los Derechos Humanos ha instrumentado para favorecer el entendimiento entre los Estados latinoamericanos.